

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a resolver en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela instaurada por CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO 004 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, a fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN DE TUTELA Y HECHOS RELEVANTES.

Solicitan los accionantes, se les tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD y se ordene al JUZGADO 004 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, se declare la prescripción extintiva de las obligaciones surgidas de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja de fecha nueve (9) de mayo de 2007.

Como fundamentos de hecho aduce la parte actora, que el señor Alberto Hernández Romero, inició demanda de restitución de Inmueble arrendado ubicado en la Carrera 12 No. 20-45/47 de esta ciudad, en contra de los accionantes, el cual por reparto fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tunja y radicado con el No. 2006-00613. En dicho proceso se profirió sentencia con fecha 9 de mayo de 2007, en la cual se declaró por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se decretó la restitución del bien inmueble.

Señalan los accionantes que, ha transcurrido más de 10 años de emitida la sentencia de restitución del inmueble, por lo que para la fecha en que la abogada de la parte demandante en el proceso de restitución solicita se expida nuevo despacho comisorio para el lanzamiento del inmueble dado en arrendamiento, ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las obligaciones emanadas de la sentencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Por lo anterior, presentaron demanda declarativa, solicitando declarar la prescripción extintiva ordinaria de las obligaciones surgidas de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja de fecha nueve (9) de mayo de 2007, dentro del proceso No. 2006-00613, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, tramitada bajo el número de radicación 2018-1524 despacho judicial que en audiencia de fecha 1 de abril de 2024, resolvió declarar probada la excepción formulada por la parte demandada *"Inexistencia de la acción invocada, por indebida interpretación del derecho sustancial"* y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Advierte la parte actora que la interpretación realizada por el accionado no resulta acertada porque: i) da a entender que las obligaciones surgidas de una sentencia judicial no son objeto de prescripción extintiva, lo que conllevaría a determinar que son imprescriptibles, dejando de lado las reglas generales de la prescripción extintiva, configurándose un defecto material o sustantivo; ii) las obligaciones emanadas de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, en cuanto al numeral segundo, tercero y cuarto son obligaciones de dar, contenidas en el art. 1605 del C.C., la cual es susceptible de extinguirse; iii) de manera desacertada el Juez manifiesta que la prescripción extintiva en materia civil solo puede ejercerse por medio de excepción, lo cual resulta contrario a lo establecido en el art. 2513 del Código Civil; iv) existe error *in iudicando* e *in procedendo* en la interpretación al señalar que el juzgador es deudor de las partes, dado que lo pretendido es la extinción de las obligaciones por haber transcurrido más de 10 años sin actividad alguna y v) se desconoció el precedente jurisprudencial de la prescripción extintiva de las obligaciones y se limita a manifestar que las obligaciones emanadas de una sentencia no son susceptibles de prescripción extintiva.

2. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIÓN.

2.1 Con auto del 23 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela, y se ordenó vincular a las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y demás intervinientes dentro del proceso verbal sumario No. 2018-01524, corriendo traslado del libelo introductorio y sus anexos, para que allegaran la réplica pertinente y en uso del derecho de defensa adujeran las pruebas que pretendieran hacer valer, remitiendo copia digital de la totalidad del expediente referido.

2.2 Por lo anterior, concurrió el abogado MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO, como vinculado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

y apoderado de los demandados en el proceso 2018-01524, se pronuncia reiterando lo referido en las excepciones formuladas frente a las pretensiones, considera que la demanda contraria desde todo punto de vista la realidad procesal, ya que la sentencia no genera obligaciones, pues la misma impone órdenes perentorias como son las de declarar terminado el contrato de arrendamiento y decretar la restitución del inmueble. Agrega el vinculado que la sentencia conlleva implícita una orden perentoria, en el caso para el demandado la de entrega del inmueble, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, así las cosas, la sustentación de la pretensión se contradice por cuanto solicita se declare la prescripción de las obligaciones, siendo que en realidad la sentencia ordena son declaraciones concretas que hacen tránsito a cosa juzgada material y que no están sujetas a ninguna prescripción extintiva. Además, se debe tener en cuenta que la sentencia emergió del derecho de acción que en su momento se utilizó y pretender que las sentencias solo tengan 10 años de efectividad vulneraría la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el actuar de la parte accionante, demuestra una probable mala fe, al pretender por una parte cuando así consideraron conveniente, alegar la cosa juzgada en un nuevo proceso de restitución de inmueble y así evitar la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble. Concluye que no se ha violentado ningún derecho fundamental, pues el proceso se ha sujetado a los lineamientos del derecho de defensa y justicia material, señalando que el despacho judicial accionado aplicó correctamente el derecho sustancial sin que dé lugar a un defecto que permita enervar la sentencia mediante el mecanismo de tutela.

2.3 El funcionario titular del juzgado accionando, da respuesta a la acción de amparo indicando que en ningún momento su despacho ha conculcado los derechos fundamentales de los accionantes, expone que la prescripción es la institución jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico como acción o excepción, pero advierte ha de considerarse el momento en que ella puede ser ejercida.

Señala el accionado que la decisión de mérito definitiva o sentencia, es de obligatoria observancia para las partes demandante y demandada, de manera que las partes vinculadas al proceso deben acatar la decisión del juez y el cumplimiento de la sentencia, pues esta tiene los mecanismos propios contemplados en la ley procesal para la efectividad de la sentencia, como la expedición de oficios contentivos de las órdenes del juzgador que no pueden ser objeto de oposición de las partes obligadas a acatar la sentencia. Por lo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

concluye que la expedición de las órdenes en cumplimiento de la providencia judicial, las personas contra las que produzca efecto la sentencia no pueden presentar oposición a la misma.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N. y 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo el amparo de las cuales se tiene que por estar promovida la acción en contra de una autoridad judicial de carácter municipal, corresponde a este despacho como superior funcional de la misma conocer de la acción constitucional, de acuerdo a la estructura determinada para la Rama Judicial del Poder Público en la ley 270 de 1996.

2. La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, fue establecer un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de dicha carta magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en casos puntuales en contra de particulares **(a)** encargados de la prestación de un servicio público, **(b)** de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o **(c)** por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la C.N.

3. En atención al fundamento fáctico referido en el escrito de tutela, deberá establecerse si en el presente asunto es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y se revoque la decisión de única instancia proferida por el despacho accionando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

dentro del proceso verbal sumario No. 2018-01524, que negó las pretensiones de la demanda. Deberá establecer este juzgado si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para decidir lo que pretende la actora y de ser así, se ha de determinar si con la sentencia del 01 de abril de 2024, se incurrió en el yerro que pone de manifiesto la parte actora y que acusa de lesionar sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley.

3.1 Respecto al derecho al **debido proceso judicial** como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sobre lo cual la Corte ha dicho:

"...La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

¹ Sentencia T-442 de 1992.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
 ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
 ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"³..."⁴

3.2 En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales, es necesario recordar que **la acción de tutela no sustituye ni corresponde a la segunda instancia de los procesos en trámite, o inclusive una adicional de aquellos que carecen del recurso de apelación,** ya que por su conducto solamente habrá de cuestionarse el contenido de una providencia judicial, cuando se presente un error de hecho o de derecho ostensible, que de forma grosera vulnere la constitución y las leyes, teniendo en cuenta que su función preponderante radica en la protección de los derechos constitucionales

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o en los casos determinados por el Decreto 2651 de 1991 por los particulares. Por lo tanto, habrá de ser denegada la acción de tutela, cuando quiera que no llegare a presentarse ninguna situación irregular de facto o contraria a derecho sea este sustancial o de rango constitucional. Por lo cual, se han señalado en la Jurisprudencia unas reglas especiales de procedencia, tanto generales como específicas para que pueda predicarse que una providencia judicial trasgrede derechos fundamentales.

Así las cosas, la acción de tutela, solo es procedente, para impugnar el contenido de una providencia judicial cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia, aquellas que permiten al juez adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada, y se verifica por lo menos una causal específica, rechazar la acción o declararla infundada. Sobre tales requisitos, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado los siguientes:

*"...a. que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela."*⁵

Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

⁵ Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
 ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
 ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, considerados como los verdaderos motivos por los cuales una determinada providencia contraria la norma superior y en general el ordenamiento jurídico como fuente formal y directa del derecho, con sustento en los cuales puede plantearse la corrección de la decisión, no así de la sustitución de la misma, por cuanto su proferimiento solamente corresponde a la autoridad investida con dicha facultad, eso sí en seguimiento de las directrices constitucionales que se le impartan, se han establecido como **causales específicas** las siguientes:

a) Defecto Orgánico, que se presenta cuando un funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.

b) Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c) Defecto fáctico, que surge cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Es necesario que las pruebas que obren en el expediente no permitan de ninguna manera razonable, alcanzar la conclusión a la que se llega la decisión que se impugna.

d) Defecto material o sustantivo, cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g) Desconocimiento del precedente, cuando se limita el alcance de una providencia constitucional dictada por la Corte.

h) Violación directa de la Constitución.

3.3 Visto lo anterior, para efectos del análisis y decisión del caso concreto, previo a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales, cuyo amparo se solicita, ha de efectuarse el respectivo control de procedibilidad de la acción de tutela. Siendo que se encuentra acreditada la **legitimación por activa**, habiendo acudido los accionantes a través de su apoderada, por cuanto consideran vulnerados los derechos fundamentales de los que son titulares y en lo que respecta a la **legitimación por pasiva**, se encuentra igualmente reunida ya que se dirigió la acción de amparo, contra el despacho judicial en el cual cursó el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

proceso judicial culminado con la sentencia que se acusa de lesionar los derechos fundamentales a la parte accionante. Se acredita el presupuesto de **inmediatez** por cuanto se interpuso la acción dentro de un término razonable, si se tiene en cuenta que la sentencia acusada data del mes de abril de 2024. Así mismo, respecto al requisito de **subsidiariedad**, ha de recordarse que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no es procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de la pretensión del actor, en este evento, procede la acción de tutela no como una segunda instancia, sino a fin de determinar si se cumplen con las causales específicas de procedibilidad con lo decidido en sentencia del 1 de abril de 2024 dentro del proceso verbal sumario 2018-01524, el cual se tramitó en única instancia, por lo que no se cuenta con otro mecanismo judicial diferente a esta acción.

Ahora en cuanto al requisito de que **relevancia constitucional**, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha hecho énfasis en que el mismo *"encuentra su razón de ser en el carácter subsidiario de la acción de tutela y en la especialidad tanto de los jueces de tutela como de los jueces ordinarios. Por lo tanto, el simple alegato de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso no es suficiente para cumplir con el requisito de relevancia constitucional, pues se requiere demostrar de manera razonable una restricción desproporcionada a dicho derecho"*⁷. Es por esto que, la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal⁸. Así, conforme a la situación fáctica planteada, donde los accionantes manifiestan haber actuado como demandantes dentro del proceso verbal sumario No. 2018-01524 y alegando que con lo allí decidido se vulneró la garantía fundamental del debido proceso, emerge la relevancia constitucional del asunto en tanto que se acusa la providencia de desconocer el derecho sustancial de los actores.

⁶ Ver Sentencia T-508 de 2023

⁷ Sentencia SU-103 de 2022.

⁸ Sentencia SU-573 de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

3.4 Establecido lo que antecede, se tiene que la parte actora, endilga al despacho judicial accionando haber incurrido en defecto material o sustantivo, al pretender que las sentencias judiciales no son objeto de prescripción extintiva, lo que conllevaría a determinar que son imprescriptibles; además, que los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, contienen obligaciones de dar, las cuales son objeto de prescripción. Así mismo, precisa que el despacho accionado desconoció el precedente y cita las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, 065 de 4 de marzo de 1988, sentencia de 19 de diciembre de 2007, emitida en el expediente 2001-00101-01 y la sentencia del 13 de octubre de dos mil nueve 2009, expediente 11001-3103-028-2004-00605-01.

Pues bien, en cuanto al **defecto sustantivo** que ocupa la atención de la presente decisión, ha de recordarse que la Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse “al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.). Por lo tanto, si, en contravía de lo anterior, un juez desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial.

Por lo anterior, el defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, *prima facie*, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o *contra legem*; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes. No obstante, el defecto **debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso**, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, "*pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales*".

3.5 De acuerdo con lo anterior, se procede a efectuar el análisis y decisión del caso concreto, atendiendo los reparos manifestados por los accionantes como estructurantes de defectos sustantivo y de desconocimiento del precedente respecto de la sentencia que fue proferida de forma adversa a sus pretensiones dentro del proceso verbal sumario por ellos promovido para que se declarara la prescripción extintiva de las ordenes contenidas en sentencia proferida en proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra en otro despacho judicial, siendo que del análisis de la argumentación jurídica y fáctica esgrimida por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, emerge la razonabilidad de lo decidido, sin que se determine un actuar arbitrario o caprichoso en punto de desconocer el marco normativo aplicable al caso, pues la autoridad accionada actuó con observancia del orden legal y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses de los quejosos, siendo necesario tener en cuenta que la acción de amparo se ofrece refractaria al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación.

Lo anterior, ya que es razonable concluir que la sentencia que se profiere en el proceso de restitución de inmueble arrendado, donde se ordena la restitución del inmueble y la diligencia de lanzamiento, no es fuente de obligación alguna ni constituye título que preste

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

mérito ejecutivo, por lo que no es posible afirmar que a partir de su ejecutoria corre un plazo de prescripción en contra de la parte favorecida con la decisión.

Adicionalmente, la decisión cuestionada de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual se declaró prospera la excepción de *"inexistencia de la acción invocada por indebida interpretación del derecho sustancial"*, y consecuentemente llevó a negar las pretensiones de la demanda propuesta por los aquí accionantes, no resulta arbitraria ni tampoco ilegal, pues el juez natural sustentó su decisión, en que la decisión contenida en sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, no constituyen una obligación objeto de prescripción, lo que argumentó de manera ejemplificada, para decir que en el caso concreto no se dan los elementos y requisitos propios de una obligación, acreedor, deudor, y prestación, por la propia naturaleza jurídica de la decisión judicial y los efectos de la misma.

Ahora, el error *in iudicando* e *in procedendo*, enrostrado por los accionantes al manifestar: *"que no tiene lógica ni jurídicamente - que porque en momento el juzgador es deudor de las partes o la parte favorecida con la decisión de mérito alcanza la condición de acreedor del Juzgador y que no se le puede exigir a este último una prestación económica dineraria, como se observa en la obligación"*, no es de recibo ya que se torna equivocada y subjetiva, dado que le da un sentido inapropiado a la verdadera reflexión y argumento ejemplificado que realizó del Juez de conocimiento sobre este punto.

Consecuente con lo expuesto, resulta improcedente, como lo concluyó el despacho judicial accionando, pretender la extinción de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2007, so pretexto de haber transcurrido más de diez (10) años desde que se profirió la decisión, sin que se hubiere dado cumplimiento a la entrega del inmueble dado en arrendamiento y que fue objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado que dio génesis al caso que nos ocupa, aduciendo su prescripción, aunado que no siendo la referida decisión una *"sentencia de condena"*, que por sí sola constituya título ejecutivo en contra de los accionantes, ningún término prescriptivo corre en su contra susceptible de ser reclamado como aquí se hace. Pues mírese que en la sentencia aludida se ordenó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ALBERTO HERNANDEZ ROMERO como arrendador y los señores CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ, MARIA ALEJANDRINA PEÑA Y MARIA DEL CARMEN SANCHEZ como arrendatarios, del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 20-45/47 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen en la parte motiva de esta providencia y se dan por incorporados en este numeral.

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 20-45/47 de esta ciudad, en favor del arrendador señor ALBERTO HERNANDEZ ROMERO.

TERCERO: Comisionar al señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad de Tunja, para que practique diligencia de lanzamiento del inmueble antes mencionado. Libre despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias respectivas.

Lo anterior, para dar claridad, que una sentencia de condena presupone el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, y crea a favor del titular del derecho la acción tendiente a obtener su ejecución coercitiva. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la sentencia proferida en el año en mayo de 2007, no goza de otra acción judicial para su ejecución, máxime, que la naturaleza jurídica del proceso de restitución de inmueble arrendado como de su sentencia, generan la imposibilidad jurídica que se pueda predicar la prescripción extintiva, pues no se trata de obligaciones propiamente dichas, sino de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, que hacen tránsito a cosa juzgada y que además para su cumplimiento el legislador ha establecido figuras, como la diligencia de lanzamiento o de entrega estatuida en el art. 384 del CGP que a su vez remite al art. 308 ibidem, este último respecto de la diligencia de entrega, disposiciones en las cuales no existe término máximo para su realización.

Finalmente, en cuanto al reproche del desconocimiento del precedente, se establece que la parte actora, no refiere ninguno al caso particular frente al que nos encontramos, pues esta se limita a mencionar tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren la prescripción extintiva en términos generales, por ende, no reúnen los presupuestos para deprecarse como precedente, dado que éstas sentencias no abordan la prescripción extintiva de sentencias en procesos de restitución de inmueble arrendado, como es la situación que nos ocupa. Sea pertinente recordar que el precedente judicial ha sido definido por la Corte como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Asimismo, la doctrina *lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares*".⁹ Por tanto, se concluye que el juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, no desconoció ningún precedente que regule esta materia.

En ese orden de ideas, no se encuentra en la argumentación de la tutela presentada por los accionantes, ni en los hechos que han sido demostrados en el plenario, la posible afectación o al menos puesta en riesgo de algún derecho fundamental que, atendiendo al contenido del artículo 86 de la Constitución habilite la excepcional intervención del Juez constitucional; pues el Juzgado demandando con base en el análisis normativo del caso y la valoración pertinente, dispuso entonces negar las pretensiones formuladas, sumado a que el funcionario judicial expuso claramente las razones que fundamentan la decisión de negar la pretensión de declarar la prescripción extintiva de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2007.

Así las cosas, no está llamado el juez constitucional por la mera pretensión de inconformidad de las partes accionantes, a interferir en el curso normal de las actuaciones judiciales, pues admitir tal postura, implicaría tratar temas que son propios de otras jurisdicciones, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, *"La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional". El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.*"¹⁰

Por lo expuesto, se tiene que la decisión discutida, no quebranta ni vulnera los derechos fundamentales de los quejosos, razón por la cual será negará el amparo solicitado al no configurarse los defectos aludidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ Sentencia SU354/17

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC6044-2019 15 de mayo de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-0086-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES
ACCIONADO: JUZGADO 04 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ y MARIA ALEJANDRINA PEÑA WILCHES en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con las reglas de los artículos 5 del decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del decreto 1069 de 2015. El escrito de impugnación, si lo estiman necesario las partes, debe ser enviado única y exclusivamente al correo electrónico: j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, y en caso de no ser impugnada la decisión adoptada, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DocuSigned by:

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
3DE33A6A3D2B476...

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*